

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 15.247 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-2-c	100	— Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Evêque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Harzerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2	04.04 G-1-b-4	1
Los demás	04.04 D-3	21.237	— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 16.748 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-b-5	100
Requesón	04.04 E	100	— Los demás	04.04 G-1-b-6	17.246
Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 F	100	Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
Los demás:			— Inferior o igual a 500 gramos que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 16.748 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-c-1	100
Con un contenido de materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:			— Superior a 500 gramos.	04.04 G-1-c-2	17.246
Inferior o igual al 47 por 100 en peso:			— Los demás	04.04 G-2	17.246
— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Floresardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 16.339 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-a-1	100			
— Los demás	04.04 G-1-a-2	15.690			
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:					
— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 14.599 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 15.876 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás ...	04.04 G-1-b-1	100			
— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Regusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 15.748 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-1-b-2	100			
— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsøe, Fynbo, Maribo, Elbo Tybo, Esrom y Molbo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 15.064 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 16.017 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países ...	04.04 G-1-b-3	100			

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 21 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de septiembre de 1978.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

23787 REAL DECRETO 2176/1978, de 25 de agosto, por el que se encomienda al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social la realización y gestión del Plan Nacional de Prevención de la Subnormalidad.

El Real Patronato de Educación Especial acordó el establecimiento de un Plan Nacional de Prevención de la Subnormalidad.

Al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, en el marco de las competencias que tiene atribuidas, le corresponde la ordenación y desarrollo de las acciones relativas a su programación

y gestión a través de la Dirección General de la Salud Pública y Sanidad Veterinaria.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, a través de la Dirección General de la Salud Pública y Sanidad Veterinaria, llevará a cabo las acciones necesarias para cumplir los objetivos establecidos por el Plan Nacional de Prevención de la Subnormalidad a que se refiere el presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Las acciones que comprende el Plan Nacional de Prevención de la Subnormalidad serán las siguientes:

Uno. Acciones tendentes a una prevención inespecífica de la subnormalidad:

- a) Desarrollo del consejo y estudio genético de las parejas que lo soliciten a través del Servicio que corresponda.
- b) Establecimiento de sistemas de control y seguimiento del embarazo y atención al parto que eviten riesgos que den origen a la subnormalidad.
- c) Establecimiento de una red técnica que permita la detección precoz de alteraciones metabólicas del recién nacido.
- d) Establecimiento de una red técnica de vigilancia y control del desarrollo mental durante la primera infancia de niños sometidos a riesgo de subnormalidad.
- e) Potenciación de los Centros y Servicios del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social destinados a la atención de subnormales.

Dos. Acciones tendentes a la prevención específica de la subnormalidad:

- a) Establecimiento de programas de vacunación antirrubéola y antisarampión de la población infantil.
- b) Establecimiento de programas de lucha contra el bocio endémico.
- c) Potenciación de los Centros y Servicios dedicados a la prevención del deterioro mental de los niños con parálisis cerebral.

Tres. Actividades tendentes a la investigación y estudio de factores de la subnormalidad:

- a) Creación de un programa de investigación de factores perinatales que condicionen la subnormalidad.
- b) Establecimiento de una red de estudio de causas de mortalidad infantil e investigación de factores de riesgo durante el parto.

Artículo tercero.—La actuación de los Organos y Servicios del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social en orden a la ejecución de las acciones a que se refiere el artículo anterior será dirigida y coordinada por la Dirección General de la Salud Pública y Sanidad Veterinaria, quien asimismo promoverá la actuación de los Organos y Servicios ajenos al Departamento en orden a conseguir el más perfecto cumplimiento de las acciones citadas en el artículo anterior.

Artículo cuarto.—Uno. La financiación del Plan Nacional de la Subnormalidad se efectuará a través de la agrupación presupuestaria dedicada al Fondo Nacional de Asistencia Social y mediante el crédito que a tal efecto se consigne como consecuencia de la distribución de los ingresos realizados por tasa sobre el juego.

Dos. Los programas a que se refiere el artículo segundo y los presupuestos correspondientes se someterán a informe del Real Patronato de Educación Especial.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social para dictar las disposiciones que requiera la ejecución y desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Sanidad y Seguridad Social,
ENRIQUE SANCHEZ DE LEON Y PEREZ

23788

REAL DECRETO 2177/1978, de 1 de septiembre, sobre registro, catalogación, inspección de centros, servicios y establecimientos sanitarios.

La creación, organización y funcionamiento de centros, servicios y establecimientos sanitarios ha de sujetarse a una estricta normativa que determine las condiciones y requisitos que deben cumplir, garantice su finalidad fundamental en orden a la salud individual y colectiva y establezca las medidas de protección o limitación que exige el interés público, sanitario, social y económico.

Numerosas disposiciones especiales, con desigual nivel de desarrollo y aplicación, regulan sectores concretos, tales como los balnearios, los bancos de sangre, los laboratorios, almacenes y oficinas de farmacia, las clínicas privadas, los hospitales públicos, etc.; lo que no es suficiente para evitar graves deficiencias de información y control, principalmente en cuanto se refiere a los centros y servicios extrahospitalarios.

Por otra parte, necesidades de información estadística y planificación, exigencias de coordinación e integración de actividades y, sobre todo, la ineludible obligación de vigilar y controlar una amplia diversidad de centros, servicios y establecimientos sanitarios de, en muchos casos, desconocida cualificación y homologación, aconsejan la adopción de una normativa general sobre su creación, apertura, organización, funcionamiento, evaluación e inspección, que complemente, en cuanto sea necesario, la especializada ya existente y permita la progresiva ordenación de los sectores y aspectos hasta la fecha abandonados.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, con aprobación de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de septiembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Los centros, servicios y establecimientos sanitarios civiles, públicos y privados, de cualquier clase y naturaleza, quedarán sujetos a lo previsto en este Real Decreto y en las disposiciones que se dicten para su desarrollo y aplicación, sin perjuicio de lo que establezca la normativa especial que, en cada caso, resulte aplicable.

Dos. Se considerarán centros, servicios o establecimientos sanitarios los hospitales, los centros sanitarios asistenciales extrahospitalarios, los bancos de sangre, los servicios de ambulancias y transporte sanitario, los laboratorios de análisis clínicos, los centros técnicos de sanidad, los botiquines, almacenes, centros y oficinas de farmacia, los de formación e investigación sanitarias y, en general, todos aquellos que, por su finalidad principal y por razón de las técnicas que utilizan, tienen naturaleza sanitaria.

Artículo segundo.—Serán exigencias comunes para todos los centros, servicios o establecimientos sanitarios:

- a) La autorización administrativa previa para su creación, así como para su modificación cuando supere los límites o niveles que, en cada caso, se señalen.
- b) La comprobación de que, en el momento de su apertura o puesta en funcionamiento, se cumplen las condiciones y requisitos establecidos; comprobación que habrá de formalizarse mediante acta oficial, sin la cual se presumirá clandestinos.
- c) La adaptación de su estructura, organización y funcionamiento a lo establecido para cada clase o tipo de centro, servicio o establecimiento.
- d) El cumplimiento de las obligaciones derivadas de los principios de solidaridad e integración sanitarias, tales como la colaboración en actividades de sanidad preventiva, promoción de la salud y educación sanitaria de la población, las prestaciones en los casos de urgencias o emergencias sanitarias, el funcionamiento complementario, alternativo o integrado con otros centros, servicios o establecimientos en orden a alcanzar una asistencia y protección sanitarias mejores y más competas, la elaboración y adecuado suministro de informaciones y estadísticas sanitarias, etcétera.
- e) Su calificación, acreditación, catalogación y registro.
- f) El control, inspección y evaluación de sus actividades, organización y funcionamiento, incluidas su promoción y publicidad, así como la sanción por infracciones a la normativa vigente aplicable en cada caso.
- g) La posibilidad de promover, en el marco de la legislación aplicable, la continuidad de su funcionamiento, en tanto en cuanto sea necesario para defender la salud pública, la seguridad de las personas o el normal funcionamiento de los